

La infancia constituye el resultado de un complejo proceso de definiciones, acciones institucionales y cambios sociales en los sentimientos. Los mecanismos e ideas creadores de la infancia corresponden a los mecanismos e ideas creadores del control de la misma. *La historia de la infancia es la historia de su control.*

Hasta por lo menos mediados del siglo XIX, *la historia de la infancia es la historia de la escuela.* Vigilancia. Obligación de denunciar. Castigos corporales

. Sin embargo, no todos tienen acceso a la escuela y algunos, teniéndolo, son expulsados de ella. En estos casos, durante mucho tiempo, las formas de control supletorio funcionaron prácticamente en forma indiferenciada respecto del mundo de los adultos.

Revoluciones Burguesas. Modernidad. El control social se "humaniza" y juridifica. Nacimiento del Estado de Derecho. Desaparecen progresivamente los castigos bárbaros, la pena privativa de libertad se convierte en la pena más importante.

LOS SALVADORES DEL NIÑO



Los "menores", incorporados marginal y clandestinamente al proceso productivo, quedan fuera del discurso oficial y por ende, privados de aquellas conquistas democráticas. El derecho de menores, todavía inexistente, se creará sobre una base jurídica cultural colmada de eufemismos y "como si". En este contexto surge en EEUU el nacimiento de "empresas y cruzadas morales". El estado de la cuestión penitenciaria y la condición de la infancia-adolescencia, constituyen motivo suficiente para el nacimiento del movimiento de los Reformadores.

La infancia-adolescencia constituye una categoría demasiado heterogénea. La agudización de los conflictos sociales acelera la necesidad de encontrar un marco jurídico y de contención real de aquellos expulsados o que no tuvieron acceso a la institución escolar.

En América Latina los movimientos reformistas calan con profundidad, siendo Argentina pionera en la sanción de una legislación enrolada en estos parámetros (ley Agote)



“Mary Ellen” (1875) → Creación de la Sociedad para la prevención de la crueldad en los niños de N.York.

- Tribunal Menores Illinois (1899)
- España (1904) – Inglaterra (1905) Alemania (1908) - Portugal (1911)
- 1905, París: Congreso sobre los problemas de la alimentación de la niñez
- 1907, Bruselas: Congreso sobre la Protección a la Primera Infancia
- 1909, Washington: Congreso Nacional sobre el Niño
- 1911, París: Primer Congreso Internacional de Tribunal de Menores
- 1912, Bruselas: Primer Congreso de Protección a la Infancia
- 1913, **Buenos Aires: Primer Congreso Nacional del Niño**

El Reformatorio:

- Instrumento de “institucionalización” de los niños y los jóvenes mediante privación de su libertad.
- El reformatorio se creó en los Estados Unidos hacia la mitad del siglo XIX, a manera de una forma especial de disciplina, en reclusión, para los adolescentes y los adultos jóvenes .
- Los reformatorios eran regidos por “administradores” que, a su arbitrio, dictaban las políticas criminológicas a aplicar dentro de la institución. En esencia, éstas se dirigían a tratar de “reformular” al delincuente juvenil, para convertirlo en un ciudadano útil y productivo, basándose en un sistema de calificaciones de la conducta y en la utilización de lo que se entendía por “persuasión organizada”.



Pero no sólo ingresaban a los reformatorios jóvenes que habían mostrado alguna actitud antisocial, sino que también integraba su población todo aquel niño (menor de catorce años de edad) que “no era debidamente atendido ni custodiado”, conceptos éstos que fueron utilizados como punto de partida para justificar el encierro de “menores” que no habían cometido ninguna conducta ilícita.

Por ello, los reformatorios de niños debían reproducir las condiciones de vida en el hogar, para enseñarles principios morales, religiosos y de trabajo. Por último, señalaban los seguidores de esta doctrina asistencialista que los reformatorios debían instalarse en el campo, porque era el lugar más apto para educar.



Ley de Patronato de Menores N° 10903 (1919)

- **Art. 4.-** El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil.
- **Art. 15.** Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan

definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

- **Art. 21.** A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Control socio punitivo de la infancia/adolescencia La situación irregular y el gobierno de la infancia

La Mirada Binaria: Menor/Niño (hijo-alumno)

Sociabilidades y disciplinas.

Instituciones e Institucionalizaciones

Lo público y ¿lo privado?

CATEGORIAS-LOGICAS-RACIONALIDADES

- Formulas ambiguas
- Criterios criminológicos positivistas
- Argumento de la tutela (los salvadores del niño y la abolición del principio de legalidad)
- Confusión de la jurisdicción y el asistencialismo
- Instituciones específicas (Reformatorios, Institutos, Comisarías del menor).
- Nula o inexistente participación del niño-adolescente en el proceso.
- Medidas privativas de libertad por tiempo indeterminado, no fundamentadas y sin posibilidad de impugnación.
- Inimputabilidad del niño-adolescente

RESUMIENDO

- El menor de edad es considerado como *objeto* y no como *sujeto de derecho*.
- Se considera que el menor es *un ser incompleto, inadaptado* y que requiere ayuda para su reincorporación en la sociedad.
- El menor es considerado inimputable "*no imputable*", y no puede atribuírsele responsabilidad penal.
- Se busca solución para el menor en *situación irregular*.
- El juez determina que es la *situación irregular*, por ejemplo:

Estado de abandono.

Falta de atención de las necesidades del menor.

Menor autor o partícipe de un delito.

Menor sin representación legal.

Menor adicto a drogas.

Dependencia o incapacidad del menor.

Otras situaciones que el juez considere.

- **No** se reconocen las **garantías** del derecho penal de adultos.

-**Sistema inquisitivo**: el juez tiene un doble carácter, como *órgano acusador* y como *órgano de decisión*.

- El juez es la figura central con un carácter **paternalista**.

-Las medidas aplicadas, tienen como único **fin** teórico la **adaptación** del menor en la sociedad.

-*Se confunden* en la figura del juez, la **función jurisdiccional** y la **función administrativa - asistencialista**.

-Las medidas de internamiento son **indeterminadas**.

-Estas medidas se aplican **indiscriminadamente** en centros no aptos para los fines declarados.

-Las medidas que se aplican son consideradas **beneficiosas**. Nunca se considera la **restricción de los derechos** del menor, por tratarse de medidas de tutela, apoyo y asistencia.

-En la práctica se tratan de ocultar, con **eufemismos**, *situaciones que atentan contra la dignidad y derechos humanos* de los menores.